



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que vía correo electrónico se recibió memorial con la constancia de notificación por aviso, y así mismo solicitan continuar con la ejecución del proceso. Sírvase proveer.

Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**EDUARDO CAMPO BERNAL**  
Secretario

---

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**FONSECA – LA GUAJIRA**

Fonseca – La Guajira 01 de noviembre de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO ROJAS GOMEZ
RADICACIÓN:	44-279-40-89-001-2021-00010-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del señor CESAR AUGUSTO ROJAS GOMEZ, para obtener el pago de la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS UN PESOS MCTE (\$12.607.501)** por concepto de capital contenido en el título valor, PAGARE No. 036406100007091, de fecha cuatro (04) de septiembre de 2017, los cuales allegan como título ejecutivo, más los intereses corrientes y moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado veintiocho (28) de enero del 2021 se profirió el mandamiento de pago impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado CESAR AUGUSTO ROJAS GOMEZ, fue notificado por aviso el día veintitrés (23) de Septiembre de 2022.



## CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituye deudor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.S.A.

Ante el incumplimiento en el pago del demandado, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su apoderado presenta demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha veinte (20) de enero de 2021, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificada por aviso el día veintitrés (23) de Septiembre de 2022, tal como consta en la trazabilidad de entrega emitido por la empresa de servicios Interrapidísimo que reposa en el expediente, y se encuentra vencido el traslado de la demanda sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

## RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

**TERCERO:** CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 -10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura,



ffjese como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$630.375,05) Inclúyase en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DANY JOSE REDONDO CEBALLOS**  
Juez